

Expediente: **11582/24**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ LAMAGNI DANIEL EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27330172032 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR

90000000000 - LAMAGNI, Daniel Eduardo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11582/24



H108022615721

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ LAMAGNI DANIEL EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 11582/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 11 de marzo de 2025.

VISTO el expediente Nro.11582/24, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ LAMAGNI DANIEL EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 12/09/24 la Municipalidad de Yerba Buena inicia juicio de ejecución en contra de Lamagni Daniel Eduardo, DNI.: 20.139.901 con domicilio real sito en calle Balcarce N°860, Piso 4, Dpto A, San Miguel de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el Título Ejecutivo de fecha 24 de julio de 2024, librado en concepto de multa al titular del vehículo dominio AB061KN por violar luz roja (arts. 169 y concordantes del Código de Faltas Municipal), y confeccionada por el Tribunal de Faltas en virtud del fallo de fecha 05/03/2024 dictado en la causa N° 6243/21.

El monto reclamado es de pesos noventa y seis mil (\$96.000), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 10/11/24 se da intervención a la actora a través de su letrado apoderado y se ordena intimar de pago.

En fecha 28/11/24 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

Una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el C.P.C.C., en fecha 04/02/25 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C.).

En fecha 18/02/25 se dispone agregar la causa N° 6243/21.

En fecha 21/02/25 se dispone pasar los presentes autos a dictar sentencia

2. SENTENCIA

2.1 De la naturaleza penal de la multa

El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber cometido una infracción de tránsito. En este sentido es copiosa la jurisprudencia al otorgar naturaleza penal a las multas e infracciones.

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). **Al tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal)**, debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” (**Alpha Shipping, Fallos: 346:103**): “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356).

En este contexto es imperativo controlar que se hayan cumplido con todos los requisitos para la emisión del título ejecutivo, todos sus requisitos formales como así también el cumplimiento de todas las etapas previas a su emisión, todo con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado.

2.2 Del análisis del título ejecutivo, su expediente administrativo y la notificación

2.2.1 El título ejecutivo

Luego de realizar un análisis de oficio del título ejecutivo el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Municipalidad de Yerba Buena a Lamagni Daniel Eduardo.

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación

de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada..." (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: **Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.**

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

En este caso, el Título Ejecutivo, al tratarse de lo previsto en el Art. 485 Inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del título ejecutivo con el expediente que tramitó en el Tribunal de Faltas se corrobora que se consigna claramente: 1. nombre del infractor: Lamagni Daniel Eduardo, DNI.: 20.139.901, 2. Domicilio: Balcarce N°860, Piso 4, Dpto A, San Miguel de Tucumán, 3. Dominio: AB061KN, 4. el importe de la multa aplicada: \$96.000, 5. la identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: 6243/21, 6. fecha de la sentencia: 05/03/24, 7. el lugar y fecha de emisión: Yerba Buena, 24 de Julio del 2024, 8. la firma del funcionario competente: Horacio Ibarreche, Juez y 9. la notificación al infractor: 16/05/24.

2.2.2 El expediente administrativo y la notificación

Previo al análisis del expediente administrativo, es necesario remarcar que la CSJT ha dicho que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica, que es su norte (CSJN, in re "Argencard SA c/ Provincia de Chubut y otro", del 21/3/06, Fallos 329:755).

Es que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos, pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho" (CSJT; Provincia de Tucumán c/ Citibank NA s/ ejecución fiscal sentencia 1085 del 13/10/15).

"Es que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales" (CSJN Fallos: 312:178, considerandos 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos).

La existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa" (CSJT sentencia N° 1078 del 03/11/2008; N° 92 del 02/03/2010, N° 359 del 22/04/2015 entre otras)

Ahora bien, el art 66 de la Ord. 1258/02 (Código de Faltas de Yerba Buena) establece que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cedula. A su vez, el art 40 de la Ord. N° 430 (Código Tributario Municipal) establece que: "*En las actuaciones administrativas originadas por la Aplicación de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones, e intimaciones se harán: . c). Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada, con indicación de día y hora, exigiendo la firma del interesado o de cualquier persona que se encontrare en el domicilio. En este último caso, deberá hacer constar la vinculación o parentesco con el destinatario de la notificación. d). Si el destinatario no estuviese o éste o sus representantes se negaren a*

firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho y en tal caso se procederá a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento al que se hace mención. El acta labrada por el empleador notificador hará fe mientras no se demuestre su falsedad. ”

Dicho lo anterior es de vital importancia ya que adentrándonos en el estudio del expediente administrativo de marras surge que no se ha dado cabal cumplimiento con la normativa imperante.

Puntualmente, de la causa acompañada surge lo siguiente: a hojas 01 y 02 se encuentra el acta de comprobación de la infracción. En la hoja 04 se identifica agregada la notificación de la citación al infractor. En la hoja 06 se encuentra agregado el fallo de fecha 05/03/24 firmado por el Juez de Faltas de la Municipalidad, y en la hoja 07 consta su notificación.

En la constancia de notificación se advierte que la supuesta notificación dirigida al demandado en la calle Balcarce N° 860, Depto. 4° A, San Miguel de Tucumán, no cumple con los requisitos de una notificación efectiva conforme al marco normativo aplicable. Esto se debe a que no se indica si el documento fue fijado en la puerta ante la ausencia del destinatario o negativa de firma, ni se especifica si alguien lo recibió, ya que el panel de firma se encuentra sin completar. En consecuencia, no es posible tener certeza sobre su correcta realización.

Refuerza esta tesis si tomamos en cuenta que la citación para audiencia que se encuentra a fs 04 se encuentra con la debida leyenda que la misma fue fijada por no contestar a los llamados, indicando fecha y hora.

De esta manera, una resolución que impone una sanción de carácter penal, manifiestamente es susceptible de causar un gravamen a su destinatario, motivo por el cual, deben extremarse las diligencias tendientes a efectivizar el conocimiento del acto, lo cual no ocurrió en la especie.

En consecuencia, debe entenderse que el acto administrativo no adquirió firmeza, por lo cual la deuda que se pretende cobrar por esta vía no resulta exigible al no haberse agotado la vía administrativa previa a la expedición del cargo tributario.

No es menor remarcar que el art. 44 Ley 4537 de Procedimientos Administrativos, dispone “Para que el acto administrativo adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, si es de alcance particular, y si es de alcance general, debe ser publicado (...) La notificación del acto individual deberá efectuarse personalmente en el expediente o en otra forma fehaciente que la reglamentación determine y con copia íntegra del mismo”.

Por otra parte, el art. 46 dispone que “La Administración se abstendrá de poner en ejecución actos administrativos no notificados o pendientes de recursos cuya interposición suspenda, por norma expresa, su ejecutoriedad o que hubieren sido dictados ad-referendum de otra autoridad, sin que la aprobación hubiere aún sido dictada”.

La doctrina administrativa sostiene que “teniendo en cuenta que la notificación constituye además una condición jurídica que hace a la eficacia del acto -y no forma parte de él- reviste una doble importancia pues, por un lado, constituye un requisito ineludible que torna al acto eficaz, y por el otro, actúa como presupuesto para que trascurren los plazos de impugnación del acto notificado (conf. HUTCHINSON, Tomás, "Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Comentada", T 1, pago 228.y ss).”

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que "el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa" (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Cabe recordar que los actos administrativos de alcance particular se consideran conocidos desde su notificación fehaciente al interesado; la contravención a las normas que rigen la materia, determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario (CCDL, esta Sala, sentencia n.º 122 del 24/05/2018). Es que la notificación es un acto administrativo independiente de aquél que comunica, y cumple una doble función: “a) constituye una condición jurídica para la eficacia de los actos administrativos, y b) actúa como presupuesto para que trascurren los plazos de impugnación del acto notificado” (cfr. Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos.Ley19.549, Astrea, 2006, pág. 107)”

Lo anterior no es ocioso por cuanto “ la Constitución Nacional en lo atinente al derecho de defensa (art. 18), así como al principio que en el Derecho Administrativo rige -como consecuencia de aquella garantía constitucional- el respeto del derecho a ser oído de la emisión del acto que se refiere a derechos subjetivos o

intereses legítimos de los administrados. El incumplimiento por parte de la Administración de esa garantía fundamental "no puede ser saneada a posteriori y en otra instancia", pues al ser requisito "esencial" para la validez del acto al concretar los procedimientos pertinentes -en el caso el debido proceso adjetivo- el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial. Y es aquí donde debe buscarse el factor- fulminante del acto. Si el vicio es esencial, la nulidad debe reputársela absoluta (Jeze, "Principios generales del Derecho Administrativo", t., I, p. 80)."

En este sentido, al evidenciarse en el proceso la vulneración de derechos constitucionales debido a la falta de una notificación fehaciente a la parte demandada, corresponde rechazar la presente acción. Esto se debe a que la deuda en cuestión no puede considerarse exigible, ya que no se ha agotado correctamente la vía administrativa. No se ha acreditado que la resolución haya sido notificada a la demandada, recibida por alguna persona, ni fijada en la puerta, tal como lo exige la normativa antes citada.

2.3. Conclusión

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo, del expediente administrativo, concluyo que no puede prosperar la ejecución de la deuda atento a que no ha existido una fehaciente notificación de la resolución administrativa.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, al no existir ninguna presentación por la parte demandada, y habiéndose realizado un control de oficio en el marco de la naturaleza penal que reviste la causa, se exime de costas a la parte actora conforme el art. 61.1 del CPCC.

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada Johanna Estefania Mercado Iñiguez.

En tal sentido, al actuar en representación de la Municipalidad De Yerba Buena, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

5. RESUELVO

1) RECHAZAR la presente ejecución seguida por Municipalidad de Yerba Buena en contra de Lamagni Daniel Eduardo, DNI.: 20.139.901 con domicilio real sito en calle Balcarce N°860, Piso 4, Dpto A, San Miguel de Tucumán, conforme lo considerado.

2) Eximir de las costas a la parte actora conforme lo considerado (art. 61.1.)

3) En cuanto a los honorarios de la abogada Johanna Estefania Mercado Iñiguez no corresponde su regulación atento al art 4° de la ley 5480.

4) Firme la presente, archívese.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 11/03/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.